

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2017

(

"Por la cual se reglamenta el artículo 10 y 11 de la Ley 1659 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 1659 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en el artículo 65, establece que "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad".

Que el artículo 78 de la Constitución Política preceptúa que "La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios".

Que mediante la Ley 170 de 1994, Colombia aprobó la adhesión al acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contiene, entre otros: los obstáculos técnicos al comercio y el acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, las cuales deben ser notificadas a los países miembros, cuando su aplicación afecte el comercio internacional.

Que la Organización Mundial de Comercio en derecho y obligaciones básicas, establece que: "Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de

los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo".

Que el Decreto 1840 de 1994, por la cual se reglamenta el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, dispone en su artículo 7 que "el diagnóstico y la vigilancia sanitaria y epidemiológica animal y vegetal, comprenderán todas las acciones encaminadas a la detección, determinación y cuantificación de problemas sanitarios de las distintas especies animales y vegetales, en todo el país o dentro de zonas o áreas específicas del mismo, con el objetivo de evaluar su importancia y adoptar medidas para su prevención, control, manejo y erradicación."

Que el Decreto 2150 de 1995 establece en su artículo 112 que "El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio del Instituto Agropecuario - ICA, deberá desarrollar las políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuarias del país. Por lo tanto, será el responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional".

Que la Ley 914 de 2004 crea el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino-SINIGAN, como un programa a través del cual se dispondrá de la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final.

Que el artículo 2 de la Ley 1266 de 2008, preceptúa que "La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.", por lo que se requiere tener una consideración especial para el trato de la información suministrada al sistema.

Que la Ley 1659 del 15 de julio de 2013, dispuso la creación del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal - SNIITA, como un Sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al Consumidor final.

Que en el artículo 8 de la Ley 1659 de 2013 dispone que "El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, será el responsable del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, de conformidad con las competencias otorgadas en la normatividad vigente, respecto a las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario".

Que el artículo 10 de la Ley 1659 de 2013 dispone que "(...) los elementos objetivos de la información que conforman el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, que no comprometan la seguridad e integridad de los agentes del sistema y la gestión de las autoridades de inspección, vigilancia y control, serán de dominio público. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de su función de seguimiento, monitoreo y control que garantice un adecuado uso de la información del Sistema"

Que el artículo 11 de la Ley 1659 de 2013 dispone que "El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la implementación y funcionamiento del Sistema y aquellos aspectos relacionados con el mismo..."

Que la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País", en su artículo 233, determina que "Con el fin de mejorar la sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos, mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional, el Gobierno Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, reglamentará de acuerdo a su competencia, la implementación de sistemas de trazabilidad tanto en el sector primario como en la distribución de alimentos, y realizará el control de dichos sistemas. Su implementación la podrán realizar entidades de reconocida idoneidad en identificación o desarrollo de plataformas tecnológicas de trazabilidad de productos".

Que el artículo 20 del Decreto 1985 del 12 de septiembre de 2013, "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural". Que la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tiene dentro de sus funciones "diseñar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario en materia de prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales" y "proponer normas, instrumentos y procedimientos en materia de prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales".

Que es necesario establecer la jerarquía del manejo de la información entre el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal – SNIITA

y los subsistemas que apoyaran el adecuado funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se encuentra el Sistema de Información para Guías de Movilización Animal – SIGMA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer las directrices técnicas para el suministro y uso de información para el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal – SNIITA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1659 de 2013.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplicarán en el territorio nacional, para el administrador del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal - SNIITA, la Autoridad Sanitaria y los Agentes del Sistema habilitados en las especies de interés destinadas para el consumo humano y los productos de animales vivos del eslabón primario de acuerdo con los procesos y procedimientos establecidos para cada especie.

Artículo 3. Definiciones. Para efecto de la presente resolución se aplican las siguientes Definiciones:

Autoridad Sanitaria: Funcionario oficial, con responsabilidades de inspección, vigilancia y control en la prevención y protección de la sanidad animal y el control técnico de insumos agropecuarios.

Club Ecuestre: Lugar para la realización de competencias de equinos para salto, adiestramiento, prueba completa, endurance, vauling y polo.

Evento Deportivo: concentración de animales, cuya finalidad es la competencia deportiva. Dentro de estos se incluye el coleo y las competencias ecuestres.

Evento Recreativo: Lugar de concentración de animales, cuya finalidad es la recreación. Dentro de estos se incluye cabalgatas, festivales equinos, corridas de toros, corralejas y festejos taurinos menores.

Feria Comercial: Lugar de concentración donde se realiza la comercialización de todo tipo de especies animales, cuyo destino final puede ser las cría o el sacrificio para consumo.

Feria Exposición: concentración de todo tipo de especies animales, con la finalidad de exhibición y promoción de especies y razas de animales para reproducción y mejoramiento genético.

Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI: Es el único documento válido para la movilización de animales en el territorio nacional. La guía es el instrumento técnico aplicable a las barreras de protección sanitaria de control y erradicación. Constituye un documento epidemiológico, por medio del cual el ICA autoriza la movilización de las diferentes especies animales y sus productos dentro del territorio nacional, con destino a predios, plantas de beneficio, concentraciones de animales, puertos o aeropuertos.

Mercado Ganadero: Concentración de animales donde se realiza la comercialización de bovinos, bufalinos, porcinos, ovinos, caprinos, equinos y otras especies provenientes de la misma localidad cuyo destino final puede ser la cría, el engorde o el sacrificio para consumo.

Poseedor: Toda persona natural o jurídica que ejerce la posesión de un bien, con ánimo de señor y dueño. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Propietario: Toda persona natural o jurídica que adquiere un bien o cosa con justo título.

Paradero: Predio cuya finalidad es el acopio de animales de tipo comercial, para posterior reventa a través de una subasta o feria comercial, o de venta en forma directa a otras fincas y cuya finalidad es el levante Y/o engorde posterior de los mismos o el sacrificio.

Pesebrera: Lugar cubierto destinado para la estancia de équidos con instalaciones que permitan su alimentación y confort.

Remate: Concentración de todo tipo de especies animales, cuya finalidad es la comercialización de especies y razas de animales para reproducción y mejoramiento genético.

Subasta: Lugar de concentración de todo tipo de especies animales de tipo comercial, cuya finalidad es el levante y/o engorde posterior de los mismos o el sacrificio para consumo. Esta actividad se asimila a una feria comercial.

Tenedor: Toda persona natural o jurídica que ejerce de alguna manera la tenencia de un bien o cosa, reconociendo que existe dueño de dicho bien o cosa.

SNIITA: Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal.

SIGMA: Es el sistema de Información encargado de la expedición de las Guías de Movilización Interna en el territorio nacional.

Artículo 4. Uso de la Información. La información que alimente el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal - SNIITA, únicamente podrá utilizarse para la administración y operación del mismo, con el propósito de establecer el origen, destino, sanidad e inocuidad de los productos de origen animal.

Parágrafo. Para el uso de la información se aplicarán las normas existentes en materia de Habeas Data, y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (Ley 1266 de 2008).

Artículo 5. Obligatoriedad del Suministro de Información. Las personas naturales y jurídicas que sean propietarios, poseedores o tenedores de animales de las especies de interés productivo, así como las Organizaciones gremiales, asociaciones, cooperativas, fondos parafiscales del sector pecuario, mataderos (plantas de beneficio animal), club ecuestre, evento deportivo, evento recreativo, feria comercial, feria de exposición, mercado ganadero, paradero, pesebrera, remate, subastas, gobernaciones y alcaldías municipales que son Agentes del Sistema Autorizados por el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal — SNIITA, están en la obligación de suministrar sin restricción alguna la información requerida para el adecuado funcionamiento del sistema.

Parágrafo. Las organizaciones gremiales, asociaciones, cooperativas, federaciones, fondos parafiscales del sector pecuario, gobernaciones y alcaldías municipales y establecimientos deberán cumplir las siguientes obligaciones: 1) Garantizar que la información que se suministre sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable 2) Reportar, de forma periódica y oportuna, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada 3) Rectificar la información cuando sea incorrecta o incompleta, e informar lo pertinente al administrador del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal - SNIITA.

Artículo 6. Intercambio de Información. El Administrador del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal – SNIITA, establecerá los protocolos para el intercambio de información entre los sistemas de información existentes, para sus fines pertinentes, bajo las condiciones establecidas por el Ministerio de tecnologías de la información.

Parágrafo. Articulación con el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad animal. La planta de beneficio deberá articular la información con el

Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad animal definido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural según la especie.

Artículo 7. Incorporación al Sistema. El Sistema de Información para Guías de Movilización Animal – SIGMA, se incorporará y hará parte del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal- SNIITA.

Parágrafo 1. La autoridad sanitaria agropecuaria gestionará la actualización tecnológica que soporta la Guía Sanitaria de Movilización Interna -GSMI.

Artículo 8. Funciones de los Agentes del Sistema. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, aprobaran las funciones y desarrollos con los cuales ingresan al Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal-SNIITA y aquellos que sean requeridos por los agentes autorizados del sistema para el adecuado funcionamiento e inter - operatividad de los sistemas.

Artículo 9. Vigencias y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural





JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Bogotá D.C., 18-05-2017

La Trazabilidad de los animales son herramientas destinadas a mejorar la sanidad animal (incluidas las zoonosis) y la seguridad de los alimentos, que puede acreditar considerablemente la eficacia de actividades en ámbitos como la gestión de brotes de enfermedades e incidentes relacionados con la seguridad sanitaria de los alimentos, los programas de vacunación, la cría de rebaños y manadas, la vigilancia, los sistema de respuesta y notificaciones rápidas de los incidentes sanitarios, los controles de desplazamiento de animales, la inspección, las buenas prácticas comerciales entre otros elementos.

La trazabilidad o rastreabilidad apareció en 1996, respondiendo a las exigencias de los consumidores, a raíz de las crisis sanitarias que ocurrieron en Europa al aparecer la encefalopatía espongiforme (el mal de las vacas locas) en la especie humana. Estremeció los mercados internacionales, llenó de temor a los consumidores y provocó una enorme depresión en el sector ganadero, revolucionando la legislación y los controles de sanidad animal. La encefalopatía espongiforme bovina es una enfermedad producida por una proteína infecciosa, llamada prión, que transforma las proteínas sanas en dañinas al alterar su forma. Este mal se encuadra dentro de las denominadas encefalopatías espongiformes transmisibles, que incluyen otras como la del scrapie, que afecta a ovejas y cabras, entre otras. Esta patología, solo la bovina, se transmite al ser humano por el consumo de animales enfermos.

Por las anteriores razones Colombia, a través de la Ley 914 de 2004 crea el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino y posteriormente la Ley 1659 de 2013 que acoge otras especies animales objeto de reglamentación.

El artículo primero de la Ley 1659 de 2013, estable la creación del "... Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal. Como un Sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la





trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final", y su posterior reglamentación tal y como lo dispone el artículo 11 de la mencionada ley "...El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la implementación y funcionamiento del Sistema y aquellos aspectos relacionados con el mismo...".

Adicionalmente el artículo diez (10) de la mencionada Ley determina que "...Los elementos objetivos de la información que conforman el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, que no comprometan la seguridad e integridad de los agentes del sistema y la gestión de las autoridades de inspección, vigilancia y control, serán de dominio público. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de su función de seguimiento, monitoreo y control que garantice un adecuado uso de la información del Sistema".

En consideración a la existencia del Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino – SINIGAN y el Sistema de información para Guías de Movilización Animal - SIGMA, los cuales pasan a ser Sub sistemas del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal – SNIITA, es importante poner en orden la jerarquía en el manejo de la información como los mecanismos de intercambio de información entre el SNIITA y el SIGMA – SINIGAN, sin desconocer que pueden llegar más sistemas de información, los cuales, pueden ser parte de la trazabilidad animal, por tal razón, es importante dar un orden al manejo de la información y la designación de funciones a los sistemas.

Por lo anterior, El MADR conjuntamente con las Secretarias de Cadenas Productivas del MADR, los gremios representativos de los subsectores pecuarios y el Instituto Colombiano Agropecuario trabajó en la reglamentación del artículo 10 de la mencionada ley.

Posteriormente, se ha socializados con los integrantes de la Comisión Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal establecida por el Artículo 5 de la mencionada Ley "...la cual tendrá funciones de





carácter consultivo del Gobierno Nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto: 1) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá. 2) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 3) El Ministro de Transporte o su delegado. 4) El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado. 5) El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o su delegado. 6) El Director General de la Policía Nacional o su delegado. 7) Representante de la entidad gremial que reúnan las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector. 8) El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado. 9) (1) representante de las asociaciones u organizaciones campesinas a nivel nacional".

CLAUDIA JIMENA CUERVO CARDONA

Directora de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria

Proyecto: JANGULO/OBAEZ John Charter Revisó: CROJO